

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 5 de septiembre de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don C.B.G., en representación de la empresa FERROSER INFRAESTRUCTURAS S.A., (Ferroser), contra el Decreto del Concejal delegado de Hacienda, Patrimonio y Contratación del Ayuntamiento de Leganés de fecha 6 de junio de 2018 por el que se clasifican las ofertas y se excluye a la recurrente de la licitación del contrato de servicios “Mantenimiento de la instalación de alumbrado público y ornamental en diversas zonas del municipio” número de expediente: 11136/2015, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante acuerdo de fecha 6 de junio de 2017, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Leganés, convocó procedimiento abierto con pluralidad de criterios para la adjudicación del contrato de servicios “Mantenimiento de la instalación de alumbrado público y ornamental en diversas zonas del municipio”.

La publicación de la licitación tuvo lugar en el DOUE de fecha 18 de junio de 2017 y en el BOE de fecha 5 de julio de 2017.

El valor estimado del contrato asciende a 4.950.000 euros.

Segundo.- Al procedimiento de licitación concurren 12 licitadoras.

El apartado 9.1.1. del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) establece la fórmula a emplear para la valoración de la oferta económica y que es la siguiente:

“9.1.1 Criterio precio.- (máximo 70 puntos) Oferta económica

Los licitadores presentarán en su oferta un porcentaje de baja sobre el canon y los trabajos por valoración (o mantenimiento correctivo): La oferta económica se valorará empleando la siguiente fórmula:

$$P_{1i} = (B_{0i} / X_i) * 70$$

Siendo: P_{1i} : Puntuación propuesta económica.

B_{0i} : Baja ofertada por el licitador

X_i : Valor máximo de B_s y B_m

B_s : Baja significativa, establecida en 10 %

B_m : Baja máxima de todas las presentadas

Nota: La baja sobre el canon pasará a incrementar la cantidad disponible para los trabajos por valoración, a cuyos precios unitarios se les aplicará asimismo la mencionada baja.

BAJA ANORMAL O DESPROPORCIONADA: A los efectos del artículo 152 TRLCSP, se considerarán ofertas con valores anormales o desproporcionados las siguientes:

- Cuando, concurriendo un solo licitador, sea inferior al presupuesto base de licitación en más de 25 unidades porcentuales.*
- Cuando concurren dos licitadores, la que sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra oferta.*
- Cuando concurren tres licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá*

para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a dicha media.

- Cuando concurren cuatro o más licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, si entre ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media en más de 10 unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado. En todo caso, si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía.

- Se consideran bajas anormales o desproporcionadas todas aquellas ofertas realizadas con una baja mayor o igual al 10 % del valor de la licitación”.

La Mesa de contratación en su sesión celebrada el 10 de enero de 2018 y a la vista del informe técnico elaborado, considera en baja desproporcionada la oferta presentada por Ferroser, acordando por unanimidad requerir a ésta a fin de que justificara suficientemente su oferta, de conformidad con el artículo 152.3 del Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP).

Con fecha 20 de marzo de 2018 la recurrente, en plazo y forma, presenta ante el órgano de contratación informe justificativo de su oferta a fin de que sea admitida a la licitación.

Con fecha 6 de junio de 2018 y mediante decreto del Concejal Delegado de Hacienda, Patrimonio y Contratación del Ayuntamiento de Leganés se clasifican las ofertas y se declara definitivamente excluida la presentada por Ferroser, lo que se notificó a las empresas licitadoras el 15 de junio de 2018.

Tercero.- Con fecha 6 de julio de 2018 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el escrito de recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación Ferroser, en el que se solicita tanto el correcto cálculo de las ofertas consideradas en baja desproporcionada, toda vez que la oferta económica se expresa

en porcentajes de baja sobre el tipo de licitación, como la admisión de su oferta por haber sido justificada correctamente.

El 9 de julio de 2018 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

El Tribunal en fecha 11 de julio acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Con fecha 16 de julio, la Secretaria del Tribunal dio traslado del recurso especial interpuesto al resto de licitadores a fin de que formulen las alegaciones que consideren a su derecho.

Con fecha 19 de julio, la empresa Citelum presenta escrito de alegaciones cuyo contenido se revisará en el tratamiento del fondo del asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

A la tramitación del recurso le es de aplicación la LCSP en virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria primera, apartado 4 de dicha norma, puesto que el acto recurrido, la Orden de adjudicación, fue dictado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley, el 9 de marzo de 2018.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

La recurrente ha sido excluida a la licitación por lo tanto, se considera que está legitimada para la interposición del recurso especial en materia de contratación

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 6 de junio de 2018, practicada la notificación el mismo día e interpuesto el recurso, el 15 de junio de 2018, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- Por cuanto respecta al objeto del recurso, debe indicarse que éste se ha interpuesto contra exclusión de la oferta de la recurrente en el marco de un contrato de servicios de valor superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 44.1.c) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, el mismo se contrae a analizar la adecuación a derecho de la apreciación de una oferta económica como desproporcionada y la viabilidad de esa oferta para alcanzar el cumplimiento satisfactorio del contrato.

El TRLCSP en su artículo 152.3, establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. Y ello exige, en un primer momento, otorgar al licitador la posibilidad de que explique los elementos que ha tenido en cuenta a la hora de formular su oferta, de manera que no se produzca un rechazo automático y que el órgano de contratación pueda llegar a la convicción de la oferta se puede cumplir garantizando la correcta ejecución del contrato. Estos trámites tienen por objeto evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar la sana competencia entre las

empresas (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 29 de marzo de 2012, dictada en el asunto C-99/10, SAG EV Slovensko a.s.).

Tal como establece el artículo 152 del TRLCSP, sólo es posible excluir una oferta que contenga valores anormales cuando, a la vista de la justificación aportada y los informes sobre la misma, se estime que *“la oferta no puede ser cumplida”* o como expresa también el artículo 69.3 de la nueva Directiva 2014/24/UE, sobre contratación pública, los poderes adjudicadores exigirán a los operadores económicos que expliquen el precio o los costes propuestos en la oferta cuando ésta parezca anormalmente baja para los servicios de que se trate y sólo se podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos.

Por ello la justificación ha de ir dirigida a demostrar la viabilidad de la oferta por referencia fundamentalmente al cumplimiento de las prestaciones objeto del contrato. La cuestión que debe abordarse es si la justificación presentada respeta las condiciones establecidas en los pliegos, porque si así no fuera el cumplimiento del contrato no sería viable y la proposición inaceptable. Es decir, el término de comparación de la justificación, han de ser los propios pliegos que rigen la licitación.

Tal como se indica en el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña 3/2012, de 30 de marzo: *“Según se desprende de la normativa mencionada, con la regulación de las ofertas o proposiciones con valores anormales o desproporcionados se persigue un doble objetivo: en primer lugar, garantizar la ejecución correcta del contrato, es decir, que la ejecución del contrato no se pueda frustrar como consecuencia del hecho de que una oferta o una proposición contenga valores anormales o desproporcionados y, por lo tanto, comprobar que estas ofertas o proposiciones son viables y que en caso de ser seleccionadas se podrán cumplir correctamente en los términos establecidos; y, en segundo lugar, establecer unos mecanismos de protección para la empresa licitadora, de manera que su oferta o proposición no pueda ser rechazada de forma automática, sino que tenga la posibilidad de defenderla.*

La justificación de una oferta es la acción de explicar, aduciendo razones convincentes o alegando otros medios, la viabilidad y acierto de una proposición, en los términos en que fue presentada al procedimiento licitatorio. Consiste pues, en la aclaración de los elementos en que el licitador fundamentó su oferta y en la verificación de que conforme a dicha aclaración, la misma es viable de forma tal que la ejecución de la prestación que constituye el objeto del contrato queda garantizada, en el modo y manera establecidos en los pliegos de condiciones”.

El segundo paso del procedimiento contradictorio es el informe técnico valorando la justificación presentada. Según lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 152 del TRLCSP corresponde al órgano de contratación “*considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior*” estimar si la oferta puede ser o no cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados.

De acuerdo con ello, es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, a los efectos de que la Mesa de contratación primero, en su propuesta, y el órgano de contratación después, puedan razonar o fundar su decisión. De no cumplirse con el requisito de motivación antes expuesto, la decisión discrecional del órgano de contratación calificando una oferta de anormal o desproporcionada, cuando no constan en el expediente las circunstancias que el citado órgano tomó en consideración en el momento de adoptar la correspondiente decisión, podría ser considerada arbitraria.

A todo ello cabe añadir que la decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no, corresponde al órgano de contratación que la adoptará a la vista de las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y teniendo en cuenta los informes emitidos por los servicios técnicos, sin que las alegaciones ni los informes tengan carácter vinculante.

En este momento la función del Tribunal sería meramente de control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales, no siendo posible la

sustitución del juicio técnico del informe ni de la decisión sobre la posibilidad de cumplimiento que como ya se ha dicho corresponde exclusivamente al órgano de contratación. Los elementos de control serían además del cumplimiento de las formalidades jurídicas, que exista motivación y que la misma resulte racional y razonable excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad.

En el ejercicio de esta función pueden el Tribunal debe pronunciarse sobre los tres motivos de recurso hechos valer por la recurrente en relación con la justificación de la oferta efectuada por Ferroser y no admitida como válida por el órgano de contratación. El primero sería la corrección cálculo de la baja desproporcionada, el segundo, la pretensión de la recurrente de considerar su proyecto viable en cuanto a que ha sido admitido a licitación e incluso puntuado y en tercer lugar la justificación correcta del presupuesto presentado por la empresa Ferroser sobre la totalidad de los requisitos descritos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).

En relación con el primero de los motivos se comprueba en los pliegos de cláusulas administrativas particulares la determinación del sistema aritmético a aplicar para considerar como desproporcionada a una oferta. Esta formulación reviste suma importancia por la especial configuración de la oferta económica, que se efectúa a través de porcentajes y no de cifras expresadas en euros.

El PCAP en su cláusula 9.1.1 establece textualmente:

“A los efectos del artículo 152 TRLCSP, se consideran oferta con valores anormales o desproporcionados las siguientes (...)

- *Cuando concurren cuatro o más licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, si entre ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media en más de 10 unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media solo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado. En todo caso, si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía.”*

Se comprueba que la redacción que ofrecen los pliegos sobre la consideración de una oferta cómo desproporcionada es coincidente en su totalidad con la establecida en el artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, 26 de octubre que aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Vista esta igualdad de redacciones, procede establecer el criterio sobre el concepto de media aritmética de ofertas presentadas. En este aspecto tanto la empresa recurrente como el órgano de contratación coinciden en la justificación doctrinal y jurisprudencial del concepto de oferta presentada, que refieren a la oferta en cifra y no al porcentaje de baja sobre el tipo de licitación. Ahora bien en esta contratación la oferta económica consiste en un porcentaje de bajada, no en una cifra.

Este Tribunal ha comprobado si la situación de baja desproporcionada en la oferta de la recurrente varía en aplicación de uno u otro criterio siendo el resultado:

EMPRESA	BAJA OFERTADA	BAJA OFERTADA EN EUROS	OFERTA ECONOMICA EN EUROS
FERROSER	48,03%	922.176 euros	997.824 euros

Considerando los importes de las ofertas aplicando las reglas de los artículos 85 y 86 del Reglamento, resulta para un presupuesto base de licitación de 1.920.000 euros, cifra sobre la que se elaboran las ofertas:

- Medias aritméticas (normal, más 10% y menos 10%): 1.292.640 euros, 1.421.904 euros y 1.163.376 euros respectivamente.
- Media ajustada respecto de las ofertas que computan (normal y menos 10%): 1.171.136 euros y 1.054.022 euros respectivamente.

Considerando los porcentajes de baja, concepto que contempla el PCAP, La oferta de la entidad FERROSER, que asciende a 997.824 euros supone una baja del 48,03% sobre el PBL, siendo la media de las bajas de 32,37. Si le aplicamos 10 unidades porcentuales (42,37) la oferta de Ferrovial presenta posibles valores

anormales o desproporcionados, no acreditando, por otro lado el recurrente los cálculos correspondientes a fin de considerar a su oferta como no desproporcionada.

A la vista de lo cual se comprueba que la situación de la oferta de la recurrente no cambia, tanto si son tomadas en consideración las cifras resultantes de aplicar los porcentajes de bajada al presupuesto base de licitación o aplicando las reglas sobre los porcentajes medios de bajada.

Como segunda cuestión a analizar encontramos la aseveración de la recurrente sobre la correcta oferta presentada, toda vez que en lugar de excluirla por no alcanzar la totalidad de los requisitos mínimos exigidos en pliegos, ha sido puntuada. Se trata en realidad según constata este Tribunal de la existencia de eventuales incumplimientos de los requisitos mínimos exigidos en los Pliegos de Prescripciones Técnicas, apreciados con ocasión de la comprobación de la viabilidad de la oferta presentada por la recurrente.

La regulación legal de PPT y las reglas para el establecimiento de las prescripciones técnicas de los contratos se contiene en los artículos 116 y 117 del TRLCSP, debiendo incluir aquellas instrucciones de orden técnico que han de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, concretamente en el caso de los contratos de suministro los requisitos exigidos por el órgano de contratación como definidores del producto objeto de la contratación, y que por lo tanto implican los mínimos que deben reunir los productos a suministrar, así como de las prestaciones vinculadas al mismo.

El PPT establece de forma muy pormenorizada el contenido total del servicio a prestar de mantenimiento de la instalación de alumbrado público y ornamental en el municipio de Leganés. Por su parte la cláusula número del PCAP establece el contenido de la memoria a presentar para valoración así como los criterios de adjudicación de puntuaciones. A este respecto es importante señalar que ni el proyecto engloba la totalidad del contenido del servicio, ni la memoria debe ser una explícita aceptación de los requisitos mínimos exigidos.

El artículo 145 del TRLCSP, en su apartado primero establece la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de los pliegos, con su participación en el procedimiento de contratación. Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Por todo ello, la memoria técnica requerida y valorable en este caso no ha de extenderse a todos los requisitos técnicos, sino solo a aquellos que albergan criterios de valoración. Este Tribunal ha constatado que el informe técnico elaborado por el personal del Ayuntamiento de Leganés ha incurrido en el error de considerar que aquellos aspectos exigidos, pero no desarrollados en la memoria por no ser valorables, no se consideraban asumidos en la oferta.

Centrado lo anterior procede analizar la justificación de la oferta económica presentada por la recurrente, con el fin de comprobar si se encuentra dentro de los límites de la discrecionalidad que corresponde en este ámbito al órgano de contratación.

El informe de apreciación de la viabilidad alcanza dos capítulos de gastos controvertidos:

1.- Coste y dedicación del personal. Los PPT como señala el informe del órgano de contratación a este recurso, ponen de manifiesto que en relación con la adscripción de personal a la ejecución de este contrato, solo se establece un cuadro de personal mínimo, unas horas de trabajo y la existencia de un retén de guardia

veinticuatro horas al día y todos los días del año. A partir de esas premisas se deja a la iniciativa de la empresa la distribución del personal para la correcta ejecución del contrato.

Los PCAP establecen los medios materiales que se adscribirán al contrato y que según el apartado 7 del CUADRO CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DEL CONTRATO son:

- 1 Delegado (ingeniero titulado, medio o superior) con experiencia demostrable en contratos de mantenimiento de alumbrado público de características similares e interlocutor válido del licitador ante el Ayuntamiento.
- 1 Administrativo.
- 1 Encargado.
- 1 Delineante.
- 1 Persona encargado íntegramente al control de sistema de telegestión del Alumbrado Público.
- 5 Oficiales Electricistas.
- 5 Ayudantes Electricistas.
- 3 Vigilantes en horario nocturno

Ferroseser en su oferta, tal y como admite y es confirmado por el órgano de contratación, sí adscribe los mínimos medios materiales antes mencionados, pero no contempla la existencia de reten de guardia continuada, ni por tanto su coste.

Por otro lado el informe de Ferroseser presupuesta los salarios del personal que exige el pliego de prescripciones técnicas según convenio del sector con la previsión de incremento salarial en los años 2019, 2020 y 2021.

A este respecto el órgano de contratación considera que no incluye la subida salarial del año 2018, no ajusta al convenio de referencia todos los puestos de trabajo y no presupuesta gastos por despidos. A lo que hay que sumar la diferente interpretación que efectúa la recurrente en cuanto al porcentaje salarial atribuible al

gasto social de contingencias profesionales, ya que mientras la empresa mantiene que se trata de un 1,85 por ciento, el órgano de contratación basa y justifica su porcentaje en un 6,70 por ciento.

Así mismo Ferroser considera que no habrá indemnizaciones por despido, al ser la empresa lo suficientemente versátil para asumir posibles despidos y convertirlos en traslados, lo cual se transforma en otro gasto sin contemplar en el presupuesto.

Como última discrepancia, observamos que Ferroser no contempla los pluses por nocturnidad alegando que el trabajo es de portero nocturno y se integra en el salario esta penalidad, mientras que el órgano de contratación no considera correcto este tratamiento, pues se trata de operarios en horario nocturno, no de porteros.

Por lo que puede concluirse que tras la comprobación de la viabilidad de la oferta económica presentada por Ferroser y el informe evacuado por el órgano de contratación en lo referente a los costes salariales, este no excede de los límites de la discrecionalidad al no justificarse como idónea, por no contemplar capítulos importantes de gastos.

Por lo que procede desestimar el recurso por este motivo.

2.- En relación con la adscripción de medios materiales, la justificación efectuada por la recurrente se considera completa y correcta. Por su parte el órgano de contratación no argumenta válidamente su oposición a la viabilidad de la oferta. No resulta correcto inadmitir un presupuesto de alquiler de vehículos como justificante por falta de firma en este, cuando dicho requisito puede subsanarse.

Así mismo la licitadora considera la segunda parte del contrato, esto es, el mantenimiento correctivo y de reposición, cuyo beneficio será el contrapunto para la obtención del equilibrio financiero del contrato, fórmula que utiliza para reequilibrar teóricamente el contrato, basándose en su experiencia como adjudicataria aun del contrato vigente en el Ayuntamiento de Leganés para el mantenimiento del alumbrado

público y ornamental.

Es conveniente destacar que la oferta de Ferroser no presupuesta cantidad alguna por el concepto de gastos generales y beneficio industrial, derivando en su justificación este capítulo al total de gastos de su empresa, en el primer caso, y a la ejecución de la segunda parte del contrato, es decir la reposición de elementos.

Por todo ello debe desestimarse el recurso planteado.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don C.B.G., en representación de la empresa FERROSER INFRAESTRUCTURAS S.A., frente el Decreto del Concejal delegado de Hacienda, Patrimonio y Contratación del Ayuntamiento de Leganés de fecha 6 de junio de 2018 por el que se la que se clasifican las ofertas y excluye a la recurrente a la licitación del contrato de servicios de “mantenimiento de la instalación de alumbrado público y ornamental en diversas zonas del municipio”, número de expediente: 11136/2015.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo al órgano de contratación y a la recurrente.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 del LCSP.